



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-00901
Radicado. 631304003001-2014-00344-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo a continuación promovido por Álvaro Ospina Henao en contra de María Graciela Beltrán y Pedro Juan Jaramillo Martínez.

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el mencionado artículo, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;¹ pues con auto notificado por estado el 3 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 25 de febrero de 2018. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO a continuación de proceso verbal de restitución, promovido por Álvaro Ospina Henao contra María Graciela Beltrán y Pedro Juan Jaramillo Martínez.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o cualquier otro título bancario que tengan los demandados María Graciela Beltrán Vargas Y Pedro Juan Jaramillo Martínez, en: Banco de Occidente, Banco De Bogotá, Bancolombia, Corpbanca, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario De Colombia, Caja Social De Ahorros, AV Villas, Coomeva, Banco Aliadas, Banco Citybank, Banco Popular, Banco Sudameris Y Helm Bank de la ciudad de Calarcá Q.,
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad de los demandados y denominado MISCELANEA M&S como unidad de explotación económica, ubicado en la calle 41 No. 25-17 de Calarcá.
3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de los demandados María Graciela Beltrán Vargas Y Pedro Juan Jaramillo Martínez, ubicados en la carrera 27 No 32-113 de Calarcá, tales como: Juegos de Sala y Comedor, Televisores, Neveras, Lavadoras, Computadores, Joyas y otros.

Por secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

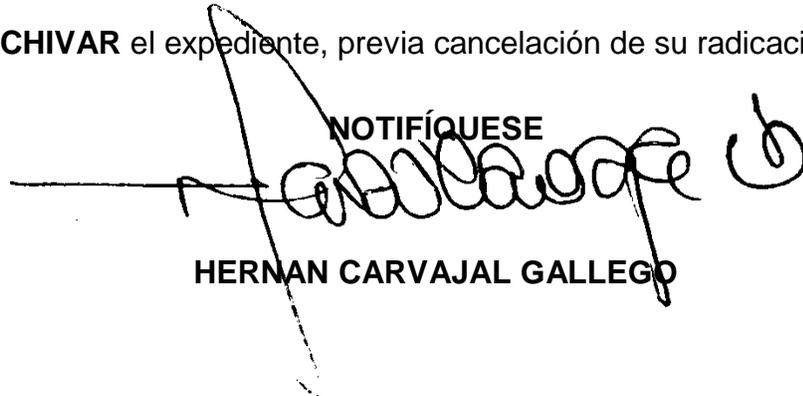
Tercero: Se ordena notificar a la secuestre que han cesado sus funciones como tal, y se le ordena hacer entrega inmediata de los bienes dejados bajo custodia al demandado o a la persona quien los tenía al momento de la diligencia y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Cuarto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNAN CARVAJAL GALLEGO